

#1683

P/14076



Abril 5/34

Proy de ley que autoriza al Presidente de la Rep. a conceder a las industrias nuevas y "aquellas que aumenten sus inversiones, amplien sus actividades, mejoren sus métodos y aumenten sus obreros, exenciones y rebajas de impuestos.

5 Papeas

Santo Domingo, R.D.
Abril 17, 1934.-

01710

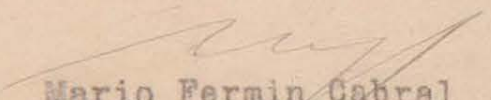
Generalísimo
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 8108 de fecha 5 del corriente y del proyecto de ley, por el cual se autoriza al Presidente de la República a conceder a las industrias nuevas y a aquellas que aumenten sus inversiones, amplíen sus actividades, mejoren sus métodos y aumenten el número de obreros que emplean, exenciones y rebajas de impuestos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

01/4077



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 8108

Santo Domingo, R. D.
Abril 5, 1934.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza al Presidente de la República a conceder a las industrias nuevas y a aquellas que aumenten sus inversiones, amplíen sus actividades, mejoren sus métodos y aumenten el número de obreros que emplean, exenciones y rebajas de impuestos destinadas a permitirles más amplio desarrollo y a constituir el mejor estímulo que el Gobierno puede prestarles.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rj/.

P/4076

Santo Domingo, R.D.
Abril 17, 1934.-


01711

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, por el cual se autoriza al Presidente de la República a conceder a las industrias nuevas y a aquellas que aumenten sus inversiones, amplíen sus actividades, mejoren sus métodos y aumenten el número de obreros que emplean, exenciones y rebajas de impuestos.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

111/

60/4074



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE LA URGENCIA

CONSIDERANDO que es deber del Estado, promover por todos los medios a su alcance el desarrollo de nuevas actividades para crear fuentes de trabajo e inversiones de capital;

CONSIDERANDO que el establecimiento de nuevas industrias en la República podría traer como consecuencia inmediata el aprovechamiento de materias primas producidas en el país y el desarrollo de nuevos cultivos para la producción de materias agrícolas transformables;

CONSIDERANDO que es norte principal de la política que realiza el Gobierno actual, el desarrollo de la producción agrícola é industrial compatible con nuestras fuentes de riquezas naturales;

Por iniciativa del Presidente de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se autoriza al Presidente de la República a conceder a las industrias nuevas que se establezcan en la República, y a las industrias ya establecidas que se ajusten a las prescripciones de la presente ley, las rebajas de impuestos y las franquicias que más adelante se expresan.

ART. 2.- A las industrias nuevas se podrá conceder liberación total de impuestos fiscales o municipales por un

149

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1889 del 1934

En el tomo

No. ... del libro 1889

y Decretos de Leyes

Y copia de los

boletines de las

sesiones en máquina

Sanchez Dominguez

17

34

Archivista del Senado

término de tres a diez años a juicio del Presidente de la República.

PARAFO I.-Se entiende por industria nueva, para los efectos de esta ley, la que tenga por objeto la fabricación de artículos diferentes de los que se produzcan en la República a la fecha de la publicación de esta ley.

PARAFO II.-Se entenderá que un artículo es diferente de otro:

a) cuando la materia prima empleada en su elaboración o composición difiera en setenticinco por ciento, por lo menos, si ambos artículos se destinan al mismo uso;

b) cuando su forma y el uso a que se destinan es diverso, aunque la materia prima sea la misma.

ART. 3.- A las industrias ya establecidas podrán concedérseles rebajas de 25% a 50% de los impuestos fiscales y municipales, por el término de tres a cinco años, a juicio del Presidente de la República,

a) cuando dicha industria aumente sus inversiones en plantas o talleres al doble, por lo menos, de su instalación y amplíe sus actividades a un número de obreros dos veces mayor que el máximo empleado en tres años anteriores, normales de trabajo.

ART. 4.- Las rebajas en el pago de impuestos a las industrias ya establecidas de que trata el artículo tres de esta ley, sólo se referirán a los nuevos

14.^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL No. 1889

En el tomo del libro letra
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *12*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espectos literales.

Sancti Domingo, 17 de *Agosto* 1934
M. J. Bermudez
Archivista del Senado

impuestos que sean creados o el aumento de los impuestos que se establezcan después de la publicación de esta ley, pero no se referirán a los impuestos ahora en existencia.

ART. 5.- Se autoriza también al Presidente de la República a conceder rebajas comprendidas entre veinticinco y cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales establecidos o que puedan establecerse, y por un período entre tres y diez años, a las industrias que se establezcan después de la promulgación de esta ley y cumplan las condiciones siguientes:

- (a)- Que empleen métodos y procesos de elaboración más perfectos que las ya establecidas y obtengan productos de calidad superior por su duración, resistencia, pureza, acabado y belleza.
- (b)- Las que utilicen riquezas potenciales de fuerza hidráulica, o establezcan plantas termoeléctricas para la producción y venta de energía eléctrica con fines industriales o para su aplicación a la agricultura y riego.

ART. 6.- Las exenciones de impuestos que señala esta ley no incluyen en ningún caso los impuestos que se causen por concepto de los derechos establecidos en la ley de aranceles, orden ejecutivo número 332 de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos diecinueve.

14^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL No. 1889

en el folio..... del libro lettr.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Dante Domingo.....

[Signature]
Archivista del Senado

ART. 7.- Las franquicias a que esta ley se refiere serán concedidas por el Presidente de la República, mediante resolución, previo estudio particular de cada caso, por tiempo que variará entre el máximo y el mínimo establecido en los artículos dos, tres y cinco; pero los plazos concedidos originalmente pueden ser ampliados hasta el máximo que dichos artículos autorizan, cuando las condiciones de la industria lo requieran y así lo determine el Presidente de la República a solicitud de parte interesada.

PARRAFO :- Las solicitudes para gozar de los beneficios que esta ley acuerda, serán dirigidas al Presidente de la República y estarán exentas del impuesto de sellos de Rentas Internas señalado en el párrafo B del artículo 87 de la ley de Rentas Internas, orden ejecutiva número 197, de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos diecisecho.

ART. 8.- Tanto para las industrias establecidas en la República, como para las que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, se establece la obligación de realizar su inscripción en el Registro de Industrias que llevará la Sección de Industrias de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO 1.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la Re-

14ª LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL NO. *1889*

de el folio al libro letra
N. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *veinte*
hojas escritas en máquina. Razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 17 de *Agosto* de 1934

M. M. Amador
Archivista del Senado

pública determine por reglamento.

PARAFO II.- La no inscripción dentro de los plazos y en la forma que los reglamentos determinan hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con una multa de veinticinco pesos por la primera falta dentro del plazo estipulado y con diez pesos por cada día de retraso después de vencido el plazo original.

PARAFO III.- Los infractores a las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la comuna donde se cometió la infracción para la aplicación de las penas correspondientes.

PARAFO IV.- Son competentes para realizar estos sometimientos: los inspectores del servicio de Rentas Internas, los inspectores de sanidad y los inspectores de industrias de nombre del Presidente de la República.

ART. 9.- El Presidente de la República, si lo estima conveniente, nombrará inspectores de industrias y les señalará por reglamento sus atribuciones.

ART. 10.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales y ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para estadísticas de carácter general sin mención particular de cada empresa, a

14ª LEGISLATURA *Quinta* de 1934
REGISTRADA AL No. 1889

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *seis*
hojas escritas en máquina a razón de diez
espacios literarios

Senado Domingo, *17*
Francisco
Secretario del Senado 1934

menos de autorización por escrito de la persona o firma interesada.

PARRAFO : -El empleado o funcionario público que divulgar sin la autorización expresa de la persona o firma interesada los datos de que trata este artículo será penado con la destitución del cargo que desempeña.

ART. 11.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

NR/

149 LEGISLATURA *Ord. 1934*
REGISTRADA AL No. 1889

en el tomo..... del libro de...

No... de sesiones de leyes, decretos
y Decretos sobre...

y copia de *decretos*

hojas escritas en escritura...
aspectos...

Nombre Proponer... *17*...

M. J. Amador
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Estado, promover por todos los medios a su alcance el desarrollo de nuevas actividades para crear fuentes de trabajo e inversiones de capital;

CONSIDERANDO que el establecimiento de nuevas industrias en la República podría traer como consecuencia inmediata el aprovechamiento de materias primas producidas en el país y el desarrollo de nuevos cultivos para la producción de materias agrícolas transformables;

CONSIDERANDO que es norte principal de la política que realiza el Gobierno actual, el desarrollo de la producción agrícola e industrial compatible con nuestras fuentes de riquezas naturales;

Por iniciativa del Presidente de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 1.- Se autoriza al Presidente de la República a conceder a las industrias nuevas que se establezcan en la República, y a las industrias ya establecidas que se ajusten a las prescripciones de la presente ley, las rebajas de impuestos y las franquicias que más adelante se expresan.
- Artículo 2.- A las industrias nuevas se podrá conceder liberación total de impuestos fiscales o municipales por un término de tres a diez años a juicio del Presidente de la República.
- Párrafo I.- Se entiende por industria nueva, para los efectos de esta ley, la que tenga por objeto la fabricación de artículos diferentes de los que se produzcan en la República a la fecha de la publicación de esta ley.
- Párrafo II.- Se entenderá que un artículo es diferente de otro: a) cuando la materia prima empleada en su elaboración o composición difiera en setenticinco por ciento, por lo menos, si ambos artículos se destinan al mismo uso; b) cuando su forma y el uso a que se destinan es diverso, aunque la materia prima sea la misma.
- Artículo 3.- A las industrias ya establecidas podrán concedérseles rebajas de 25% a 50% de los impuestos fiscales y municipales, por el término de tres a cinco años, a juicio del Presidente de la República, a) cuando dicha industria aumente sus inversiones en plantas o talleres al doble, por lo menos, de su instalación y amplíe sus actividades a un número de obreros dos veces mayor que el máximo empleado en tres años anteriores, normales, de trabajo.

Artículo 4.- Las rebajas en el pago de impuestos a las industrias ya establecidas de que trata el artículo tres de esta ley, sólo se referirán a los nuevos impuestos que sean creados o al aumento de los impuestos que se establezcan después de la publicación de esta ley, pero no se referirán a los impuestos ahora en existencia.

Artículo 5.- Se autoriza también al Presidente de la República a conceder rebajas comprendidas entre veinticinco y cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales establecidos o que puedan establecerse, y por un período entre tres y diez años, a las industrias que se establezcan después de la promulgación de esta ley y cumplan las condiciones siguientes:

(a)- Que empleen métodos y procesos de elaboración más perfectos que las ya establecidas y obtengan productos de calidad superior por su duración, resistencia, pureza, acabado y belleza.

(b)- Las que utilicen riquezas potenciales de fuerza hidráulica, o establezcan plantas termo-eléctricas para la producción y venta de energía eléctrica con fines industriales o para su aplicación a la agricultura y regadío.

Artículo 6.- Las exenciones de impuestos que señala esta ley no incluyen en ningún caso los impuestos que se causen por concepto de los derechos establecidos en la ley de aranceles, orden ejecutiva número 332 de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos diecinueve.

Artículo 7.- Las franquicias a que esta ley se refiere serán concedidas por el Presidente de la República, mediante resolución, previo estudio particular de cada caso, por tiempo que variará entre el máximo y el mínimo establecido en los artículos dos, tres y cinco; pero los plazos concedidos originalmente pueden ser ampliados hasta el máximo que dichos artículos autorizan, cuando las condiciones de la industria lo requieran y así lo determine el Presidente de la República a solicitud de parte interesada.

Párrafo :- Las solicitudes para gozar de los beneficios que esta ley acuerda, serán dirigidas al Presidente de la República y estarán exentas del impuesto de sellos de rentas internas señalado en el párrafo E del artículo 87 de la ley de rentas internas, orden ejecutiva número 197, de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos dieciocho.

Artículo 8.- Tanto para las industrias establecidas en la República, como para las que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, se establece la obligación de realizar su inscripción en el Registro de Industrias que llevará la Sección de Industrias de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Párrafo I.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

- Párrafo II.- La no inscripción dentro de los plazos y en la forma que los reglamentos determinan hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraven-tores de esta Ley, y serán castigados con una multa de veinticinco pesos por la primera falta dentro del plazo estipulado y con diez pesos por cada día de re-traso después de vencido el plazo original.
- Párrafo III.- Los infractores a las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la común donde se cometió la infracción para la aplicación de las penas correspondientes.
- Párrafo IV.- Son competentes para realizar estos sometimientos: los inspectores del servicio de rentas internas, los ins-pectores de sanidad y los inspectores de industrias de nombre del Presidente de la República.
- Artículo 9.- El Presidente de la República, si lo estima convenien-te, nombrará Inspectores de Industrias y les señalará por reglamento sus atribuciones.
- Artículo 10.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscrip-ción se considerarán confidenciales y ningún departa-mento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para estadísticas de ca-rácter general sin mención particular de cada empresa, a menos de autorización por escrito de la persona o firma interesada.
- Párrafo :- El empleado o funcionario público que divulgare sin la autorización expresa de la persona o firma intere-sada los datos de que trata este artículo será penado con la destitución del cargo que desempeñe.
- Artículo 11.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la aplicación de la presen-te ley.

DADA, etc. etc.,

rrj/.